

DR 07 41

Escuchen ya la emisión correspondiente a Derecho Civil I. El profesor don Antonio Hernández Gil, Álvarez y Unfuegos, habla de los derechos de la personalidad en relación con el Derecho Civil y la Constitución. En este curso hemos facilitado, junto con las unidades didácticas de Derecho Civil I, una adenda cuyo tema es la Constitución y los derechos de la personalidad. El momento en que la adenda hubo de redactarse exigió atender a un texto aún no definitivo de Constitución.

La necesidad de actualizar aquellos comentarios una vez aprobada la Constitución española y la importancia objetiva del tema nos inducen a decir ahora unas palabras al respecto. Los derechos de la personalidad, como clase de los derechos subjetivos, exceden, ya saben, el estricto ámbito del Derecho Civil. Hay para los derechos de la personalidad una tutela eminentemente constitucional dirigida a que los poderes públicos, legislativos y judiciales velen por su observancia.

Hay una tutela penal orientada a sancionar a aquel que los desconoce, que los quebranta en su vida de interacción social cuando sigue ciertos comportamientos que la ley tipifica como delitos. Hay una tutela puramente civil encaminada a reparar, de alguna forma, el daño causado en los bienes de la personalidad. A ello nos subordina también la evitación de que el daño se siga produciendo.

Nuestro Código Civil no regula expresamente los derechos de la personalidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha articulado su protección a través del cauce del artículo 1902 del Código que dispone la responsabilidad civil de quien, mediando culpa o negligencia, causa daño a otro. Extendiendo el régimen del daño patrimonial al daño moral, a fin de cuentas el Código habla genéricamente de daño, estaba abierta la vía para la tutela de los derechos de la personalidad, cuya naturaleza es moral y no patrimonial.

Esto fue lo que hizo, por primera vez, la decisiva sentencia de 6 de diciembre de 1912, resolviendo un supuesto en que el derecho al honor había sido violado. El derecho de la personalidad es, pues, por definición, extrapatrimonial, pero su reparación exige traducirlo en lo posible a un lenguaje patrimonial, económico. Por eso la tutela de tales derechos puede enmarcarse dentro de la responsabilidad civil.

La reparación difícilmente puede ser otra que una reparación pecuniaria. El derecho civil es básicamente derecho patrimonial y tiende a patrimonializarlo todo, también los ámbitos más internos, más profundos de la personalidad. Sólo así puede decir algo.

No obstante, la tutela constitucional y la tutela civil de los derechos de la personalidad no son aspectos totalmente independientes, incomunicados, distintos de una misma cosa. Hay en las constituciones una protección específicamente pública, que tiene por destinatarios de sus prescripciones a los órganos del Estado. Hay en las constituciones, como leyes supremas de la

colectividad, declaraciones que afectan y comprometen la propia tutela civil de estos derechos.

Existe, es obvio, una cierta constitucionalidad de los derechos de la personalidad. Existe, asimismo, una innegable constitucionalidad de los derechos de la personalidad en el orden civil. Y falta la premisa menor implícita en el razonamiento.

El derecho civil tiene una importante dimensión constitucional. Nuestra constitución contiene una enunciación muy completa de los derechos de la personalidad. Prácticamente no hay lagunas, están todos.

El derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad, incluyendo dentro de aquella la libertad ideológica, religiosa y de culto, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al secreto postal, telegráfico y telefónico... Si hubiese que notar la falta de alguno, quizás tendríamos que aludir al derecho al nombre o al llamado derecho moral sobre la propiedad intelectual. Pero es lo cierto que tales derechos no suelen aparecer detallados en los textos constitucionales y que, por su singularidad, son objeto de regulación en la legislación especial. No hay grandes lagunas.

Hay, en todo caso, ambigüedades, imprecisiones o abstracciones. Aunque no diré que no son ambigüedades o abstracciones necesarias o al menos justificadas. Así, en la referencia al derecho a la vida y a la integridad física se encierran una multitud de problemas.

Casi no es preciso decirlo. La opinión pública está al corriente de ello. El suicidio, la eutanasia, la automutilación, los trasplantes de órganos, el aborto... Recogiendo la tradición, habla la Constitución de derecho a la vida y de derecho a la integridad física, como de derecho al honor o a la propia imagen.

No de derecho sobre la vida o sobre la integridad física o sobre la propia imagen. La vida, la integridad física, la imagen, en sentido estricto, no aparecen mencionados como bienes de la personalidad sobre los que recae el derecho del sujeto, aunque esto sea así en la realidad. Sobre los bienes de la vida o de la integridad física se extiende el poder de titular.

Lo que sucede, de una parte, es que los derechos de la personalidad aparecen identificados por razón del objeto sobre el que recaen, no por razón de su contenido. Por ello no cabe decir derecho de la vida o del honor como se dice derecho de propiedad o de usufructo. El bien de la personalidad del que en cada caso se trata no es sólo el objeto sobre el que recae el derecho, es el motivo determinante de la clase misma del derecho.

De ahí, en parte, la forma de nombrarlos. Por otro lado, en los derechos de la personalidad, aún más que en otros derechos absolutos, se pone el acento más en la negación del derecho que en su afirmación. ¿Qué facultades integran el derecho a la integridad moral, por ejemplo? Sería difícil responder.

¿En qué supuestos se niega el derecho a la integridad moral? ¿Qué sucede en tales casos? Estas sí son preguntas pertinentes. La fórmula utilizada, derecho a la vida, derecho a la integridad

física o moral, sirve para expresar esa abstención que es necesaria en los terceros para la conservación de los bienes indicados. Hemos dicho conservación de los bienes indicados, de los bienes de la personalidad.

¿En derecho? Cuando hablamos de derecho a algo, generalmente queremos significar el derecho a obtener o percibir algo, como al aludir al derecho a los frutos, o el derecho a poder obtener algo, como al referirnos al derecho a la propiedad. Sin embargo, no parece que sea este el caso de los derechos de la personalidad. Derecho al honor no quiere decir derecho a tener u obtener un honor, ni derecho a la integridad moral, derecho a adquirir una integridad moral, que se supone que de hecho ya tenemos.

Posiblemente, derecho a la vida no signifique propiamente derecho a conseguir la vida. En todos estos casos, el derecho da la impresión de estar más bien referido a la conservación del bien referido. Derecho a seguir teniendo honor, derecho a mantener nuestra integridad física o moral, derecho a seguir vivos.

Pero es mejor, sobre todo a este último respecto, ser prudentes. No vamos a tratar de interpretar el sentido de la discutidísima expresión «todos tienen derecho a la vida», solo una observación que puede hacerse desde los estrictos postulados del derecho civil. Es fácil caer en la tentación, de hecho hay quienes ya han caído, de razonar como sigue.

Nuestro Código Civil, en su artículo 29, recoge el viejo principio del derecho romano, según el cual, al concebido, se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Se plantea el problema de la interpretación del término «todos» en «todos tienen derecho a la vida». ¿Comprende al nasciturus? Pues bien, si para todos los efectos favorables el concebido se tiene por nacido, y favorable le es hallarse comprendido dentro del ámbito del artículo 15 de la Constitución, a tal efecto se reputará ya vivo y no podrá permitirse el atentado contra su vida sin menoscabo de la Constitución.

Pero el razonamiento es falaz. Según el artículo 29 del Código Civil, que también en esto se inspira en el derecho romano, al concebido se le tendrá por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente, es decir, siempre que el feto tuviera figura humana y viviera 24 horas enteramente desprendido del claustro materno. Al concebido se le tiene por nacido si después nace y sólo si después nace.

El nacimiento con los requisitos del artículo 30 opera como condicio iuris de la excepción que confiere el nasciturus la condición de persona. Luego, en el supuesto ahora discutido, que es el de la permisibilidad constitucional del aborto, por definición no hay nacimiento y en consecuencia no puede procederse a la equiparación entre concebido y nacido para interpretar la frase todos tienen derecho a la vida. Y aún más, si el nasciturus al no nacer no llega a ser persona y por tanto no llega a ser sujeto de derechos, habría que concluir que no puede tener el derecho a la vida.

Ahora bien, estas apreciaciones nunca pueden decidir la cuestión. En primer lugar, el artículo 15 de la constitución podría conferir al concebido esa cualidad singularísima y exorbitante de los postulados generales del derecho civil de ser sujeto de derechos al solo efecto de la tutela de su derecho a la vida sin necesidad de superarlo a la condición iuris del nacimiento. Es un problema de interpretación.

En segundo lugar, aunque el nasciturus careciera de la condición de sujeto de derechos al no llegar a nacer, esto no quiere decir que su existencia real y espiritual o la mera *spem nascendi*, esperanza de nacer, no puedan ser protegidos en el plano objetivo por normas como las que penalizan el aborto o el propio precepto constitucional. Convenientemente entendido. En otras palabras, no es precisa la atribución de un derecho subjetivo de la personalidad al concebido para que su vida actual o potencial resulte protegida.

Todo es posible, y en el plano de los principios ético-jurídicos que habrán de informar la interpretación, el desarrollo y la vida misma de la Constitución, no es nuestra misión dogmatizar. Más, junto al derecho a la vida y a la integridad física, el texto constitucional definitivo ha incorporado la mención de la integridad moral. Es importante.

Lo físico y lo moral, como también lo patrimonial y lo moral, ya habían sido contrapuestos por la jurisprudencia en relación con el concepto de daño del artículo 1902 del Código Civil. La extensión de lo material hacia las parcelas de la moralidad, como inherencias personales susceptibles de deterioro y de protección, había sido un gran logro. Lo asume hoy la Constitución, aludiendo genéricamente a la integridad moral, que luego ella misma singularmente especifica.

Derecho a no ser torturado y a no recibir tratos inhumanos o degradantes, los referidos derechos al honor y a la intimidad, y aún el derecho a la libertad, no sería sino un aspecto de la plenitud moral de la persona. Porque integridad moral y plenitud moral vienen a ser lo mismo. De este modo, cualquier posible laguna en la relación casuística de los bienes de la personalidad se salvaguarda.

La oposición entre la integridad física y la moral es prácticamente excluyente y la suma de ambos términos, omnicomprensiva. Quizás la Constitución no quiso decir tanto y trató de referirse con la mención de la integridad moral solo a la necesidad de situar a la persona por encima de ciertas situaciones particularmente vejatorias, pero ese, más amplio, es el poder expresivo de sus palabras. Y el conjunto de todos los derechos de la personalidad citados, con el sentido en que son citados, alcanzará al ámbito del derecho civil.

Así, habrán de apoyar y concretar la interpretación del artículo 1902 del Código, especificando dentro de él los distintos tipos de daños reparables y tutelables que corresponden a las distintas clases de bienes, derechos, de la persona como tal. Mas la Constitución no contiene solo una declaración de derechos inherentes a la persona, también procura medios específicos para su tutela. Este sería un nuevo tema.

En Derecho Civil I, el profesor don Antonio Hernández Gil, alvarez y en fuegos, ha hablado de los derechos de la personalidad en relación con el derecho civil.